



Comisión interventora UNL (CIFI-UNL)



VETO Nro.017 CIFIUNL-10-07-2017

LA COMISIÓN INTERVENTORA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA – CIFI-UNL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 66, numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información de adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 83, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: *“Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“...El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva”*;

Que, el artículo 424 de la de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: *“...El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de*

Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;

Que, el artículo 169 literales g), v) y x) de la LOES, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “...g) *Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en ésta Ley;* v) *Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior;* y, x) *Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;*

Que, el artículo 169, literal m), numeral 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como atribución del CES, aprobar el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que, mediante Resolución RPC-SE-04-No. 009-2015, de 22 de junio de 2015, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Educación Superior, y de conformidad al literal g) y v) del artículo 169 y artículo 197 de Ley citada; y artículo 36 del Reglamento General a la LOES, y en cumplimiento del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, dispone: “...*la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, por haberse configurado las causales establecidas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el artículo 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.*”

Que, mediante Resolución RPC-SO-02-No.037-2017, se designa al doctor Galo Patricio Noboa Viñán como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, quien iniciará sus funciones el 23 de enero de 2017;

Que, de conformidad con la Resolución Nro. RPC-SO-21-No. 406-2017, el Pleno del Consejo de Educación Superior, con el fin de mantener la continuidad de los procesos, asegurar y preservar la calidad de gestión y precautelar el adecuado cumplimiento de los fines de la Intervención dispuesta por el CES para la Universidad nacional de Loja, y al persistir las razones que motivan la intervención, Resuelve: “*Prorrogar hasta el 31 de julio de 2018, el plazo para el desarrollo del proceso de intervención a la Universidad Nacional de Loja, dispuesto a través de Resolución Nro. RPC-SE-04-No. 009-2015, DE 22 de junio de 2015.*”;

Que, el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el artículo 48 literales a), d) y e) determina que son atribuciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional: “...a) *Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la Universidad o la Escuela Politécnica;* ...d) *Disponer las correcciones y medidas académicas, administrativas, de dirección y gestión universitarias, o económico.-financieras de ejecución inmediata que propicien un mejor funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica, precautelando los intereses de los diferentes estamentos de la institución y el respeto a los principios de la educación superior consignados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de*

Educación Superior; ...e) requerir a la institución intervenida, sus órganos, autoridades y funcionarios la promulgación de normas y la ejecución de acciones que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención, en los plazos y condiciones propuestos por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.”.

Que, el artículo 49, del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas señala, entre otras, las siguientes atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional: “...i) *Vetar motivadamente, de forma total o parcial, las resoluciones y disposiciones académicas, administrativas, financieras y legales de las autoridades, autoridades académicas y directivos, así como de los órganos colegiados de cogobierno y gobierno, que no se ajusten al ordenamiento jurídico vigente o al proceso de intervención y fortalecimiento institucional de la universidad o escuela politécnica. Estos vetos deberán ser observados obligatoriamente por el órgano o autoridad correspondiente. En caso de que la autoridad u órgano no se allane al veto parcial de una disposición o proyecto de resolución, ésta entrará en vigencia con las modificaciones introducidas en el veto parcial.”*

Que, el literal e) del artículo 50 del mismo cuerpo normativo establece como obligación de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios de forma expresa: “...*Acatar de forma inmediata las disposiciones académicas, administrativas, financieras y jurídicas emitidas por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;*”.

Que, el artículo 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora, emitir Medidas Urgentes que son decisiones de trámite expedito que involucran actos, políticas o normas de inmediata aplicación y urgentes para el mejoramiento de la universidad intervenida. Además cuando una medida sea presentada ante el Rector, por ser de su competencia, este deberá ejecutarla dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario entrará en vigencia de manera inmediata.

Que, el artículo 52 del Reglamento, determina que: “...*En caso de que la institución de educación superior intervenida, sus órganos de gobierno o sus autoridades incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 50 del presente reglamento, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional deberá poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior este particular para que, previo al trámite respectivo, se impongan las sanciones correspondientes.”*

Que, la Declaratoria de Nulidad de Pleno Derecho Nro. 001, de 15 mayo de 2017, suscrito por el Dr. Gustavo Villacís Rivas Mg. Sc., Rector de la Universidad Nacional de Loja, se encuentra vetada mediante Veto Nro. 002-18-05-2017, Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0364-O.

Que, la Declaratoria de Nulidad de Pleno Derecho Nro. 002, de 23 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Gustavo Villacís Rivas Mg. Sc., Rector de la Universidad Nacional de Loja, se encuentra vetado mediante Veto Nro. 013-CIFI-UNL-23-06-2017, Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0488-O.

Que, mediante Oficio Nro. 918-R-UNL-2017, de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, se dirige al Ing.

Vicente Minga, Técnico de la Unidad de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, disponiéndole lo siguiente:

"Por medio del presente, en forma enfática dispongo a Usted, se inhiba inmediatamente de dar cumplimiento a la Disposición contenida en el Oficio Nro. CES-CIFIUNL-20 17-0533-0-E de 04 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Laja, en razón de:

*I. El segundo inciso del artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con claridad meridiana establece: "**La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, [...] más aún [...] busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.**", (las negrillas son mías) artículo que textualmente se encuentra contenido en el primer inciso del artículo 32 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas; por ende, el ejercicio de mis funciones no han sido suspendidas o conculcadas ya que la dignidad que ostento me fue otorgada por la Comunidad Universitaria y ningún funcionario o servidor público hasta en el supuesto no consentido desde luego puede enervar mi mandato y representación; para reforzar la presente disposición, Usted debe tener en cuenta que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en forma imperativa manda que: "**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**", (las negrillas son mías) pues de no ser así la misma Constitución ordena que: "**Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.**";*

*II. En la misma línea de ideas, para que Usted acate la Disposición contenida en el Oficio Nro. CES-CIFIUNL-20 17- 0533-0-E de 04 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; debe tener claro que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que: "**Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora.**", y que de este se encuentra concordante el deber y la atribución que le concede el numeral 8 del artículo 32 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, que me faculta para: "**Ejercer la calidad de autoridad nominadora y ordenadora de gasto de la Institución**"; y es en razón de aquello, que para materializar la Disposición anteriormente citada, Usted debe tener presente el mandato contenido en el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que manda: "**Los movimientos de personas referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo***

efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor) y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces."

III. Concluyo el presente, dejando en claro que el mismo Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas con el cual se pretende dar legalidad a la Disposición contenida en el Oficio Nro. CES-CIFIUNL-20 17-0533-0-E de 04 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, en el literal a) del artículo 48 le ordena: "Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica;", a saber de esto, el literal d) del numeral 29 del artículo 66 de la Constitución de la República manda: **"Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley"**. (las negrillas son mías).

Dejo claro que la Disposición contenida en el Oficio Nro. CES-CIFIUNL-20 17 -0533-0-E de 04 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, es impropia, porque no con tiene los requisitos que la ley ordena para su validez, conforme queda demostrado con el análisis legal que antecede; enfatizando que el artículo 13 del Código Civil establece que: "La ley obliga a todos los habitantes de la República) con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.";

IV. Le recuerdo que la Disposición anteriormente citada de ninguna manera se constituye en orden superior, ya que la titularidad de máxima autoridad es privativa a mi persona en razón de la Dignidad que ostento como Rector y por el mandato de la Ley a la que hago referencia anteriormente; de esto se también se deviene que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: "Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, administrativa, operativa o ambiental, serán responsables, hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y presupuestos y por los perjuicios que se originaren de tales acciones u omisiones"; y por la norma 400 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, que son de estricto cumplimiento, y que se contraen: "La máxima autoridad de la entidad y las servidoras y servidores responsables del control interno de acuerdo a sus competencias, establecerán políticas y procedimientos para manejar los riesgos en la consecución de los objetivos institucionales, proteger y conservar los activos y establecer los controles de acceso a los sistemas de información.

Las actividades de control se dan en toda la organización, en todos los niveles y en todas las funciones. Incluyen una diversidad de acciones de control de detección y prevención, tales como: separación de funciones incompatibles, procedimientos de aprobación y autorización, verificaciones, controles sobre el acceso a recursos y

archivos, revisión del desempeño de operaciones, segregación de responsabilidades de autorización, ejecución, registro y comprobación de transacciones, revisión de procesos y acciones correctivas cuando se detectan desviaciones e incumplimientos.”.

Subsidiariamente, para los fines legales pertinentes, aclaro que en mi calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, soy la única autoridad Nominadora y Ordenador de Gasto de esta Institución; y que, no he convalidado acto administrativo alguno que irrumpa en las esferas de mis competencias o que contravenga de forma expresa y tacita al Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

Para el seguimiento del cumplimiento de la presente se encargará a la Dra. Tania Maviola Jaramillo Quezada, Directora de la Unida de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja; quién además, deberá remitir informe a mi Despacho de las acciones y situaciones que se generen en torno a la Disposición que suscribo.”.

Que, en la Acción Constitucional de Medidas Cautelares número 11904-2017-00010 planteada por el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en Loja, en el extracto de la resolución manifiesta: “RESOLUCIÓN: Es evidente que del análisis medurado, equilibrado y sensato de los jueces que integramos el Tribunal, hemos establecido la improcedencia de la petición de concesión de Medidas Cautelares, por haber determinado que no existe violación de derechos constitucional alguno, por parte del Consejo de Educación Superior o de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja.- Quedando demostrado que las actuaciones expedidas por el Consejo de Educación Superior y la CIFI-UNL se han desarrollado en el contexto de las competencias que legalmente se otorga a su favor, teniendo la plena validez y vigencia las mismas; y, que las medidas urgentes 142 y 152 han sido emitidas al amparo de lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas (...);”.

El Art. 49 literal b) del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, establece: “...Dar o no el visto bueno a las resoluciones propuestas por el rector o rectora de la institución intervenida, cuando a criterio del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, afecten al cumplimiento del plan de intervención y fortalecimiento institucional...”; y, en referencia al Oficio Nro. 918-R-UNL-2017, de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, no cuenta con el Visto Bueno de la Presidencia de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja.

Por lo expuesto en mi calidad de Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, de conformidad a las atribuciones que me confiere el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas en el literal i) del Art. 49, **Resuelvo:**

1. **VETAR DE FORMA TOTAL** la Disposición contenida en el Oficio Nro. 918-R-UNL-2017, de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja, dirigido al Ing. Vicente Minga, Técnico de la Unidad de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja; por cuanto no se ajusta al Proceso de Intervención y Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; no cuenta con el Visto Bueno del

Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, conforme a lo dispuesto en el Art. 49 literal b) del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. Además por ser un documento que obstaculiza sistemáticamente la gestión pública de la Comisión Interventora y de la Universidad.

2. Para el cumplimiento del presente Veto, se procederá a **NOTIFICAR** el presente **VETO TOTAL** de manera inmediata al Rector, Directora de Talento Humano, Decano y Coordinadora Administrativa Financiera de la Facultad de la Salud Humana de la Universidad Nacional de Loja.
3. Se disponer a la Secretaría de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, remita copia del presente Veto a todas las dependencias y funcionarios de la Universidad Nacional de Loja.

Dado, en la ciudad de Loja, a los 10 de julio de 2017.

Atentamente,

Patricio Noboa Viñán
**Presidente de la Comisión Interventora UNL
CIFI-UNL**

C.c.

- Dr. Enrique Santos Jara, Presidente del Consejo de Educación Superior.
- Dr. Mauricio Suárez Checa, Procurador General del CES.

